

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MARCHETTI MARCELA ANDREA C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**", (RO-31491-C-0000) (A-2RO-2088-C2020) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

I. Vuelven para resolver el recurso de **casación** que la Sra. Marchetti interpone contra la **sentencia** de fecha 17/12/2025.

Referidos en breve resumen los argumentos por razones de economía, manifiesta que reúne los recaudos de admisibilidad y atribuye a la resolución la errónea interpretación de la ley y doctrina legal, arbitrariedad y absurdo.

Corrido traslado responde **Nativa SACIFA** solicitando el rechazo del recurso por no cumplir recaudos de admisibilidad, por la ausencia de crítica concreta y razonada y por introducir cuestiones de hecho y prueba vedadas por la ley ritual.

Responde, a su vez, **Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados** solicitando el rechazo del recurso por no cumplir los recaudos de admisibilidad legales, por no realizar la crítica idónea y referirse a cuestiones ajenas a la instancia.

II) Ingresando en la revisión de la admisibilidad del recurso señalo que, como viene sosteniendo reiteradamente el Superior Tribunal de

Justicia, en la tarea debe superarse la constatación del cumplimiento de los requisitos meramente formales y revisar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (conforme ACQUARONE, Se. N° 30/03, in re: FIBIGER) (Sentencia N° 57 de fecha 8/10/2013, causa Chavez en Pombal c/ Chavez; SALAZAR, DAVID S/ QUEJA EN: CRESPO, MANUEL MARCELO C/ SALAZAR, DAVID S/ DESALOJO (SUMARISIMO) Expediente N° 28264/15-STJ.

III. Comenzando la labor conforme a esos lineamientos, si bien se constata que se interpuso contra sentencia definitiva, a mi juicio incumple el recaudo de fundamentación idónea por cuanto las críticas refieren a cuestiones de mérito irrevisables en la vía excepcional de control de legalidad y dado que no expone claramente cómo se configuran los vicios que atribuye a la resolución, omitiendo rebatir los fundamentos centrales en los que se apoya.

Observo en ese sentido que apunta sus críticas al mérito realizado sobre la valoración de las constancias del expediente respecto de circunstancias fácticas y probatorias, como las conductas que desplegaran las partes, entre otras que de admitirse conducirían a debatir nuevamente cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia excepcional y restrictiva, salvo absurdo o arbitrariedad, los que no acredita.

IV. Lo dijo el Superior Tribunal de Justicia en "TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/QUEJA EN: RUCCI, CECILY NINEL C/TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/SUMARISIMO" (Expte. N° PS2-1102-STJ2021) "...idénticas consideraciones caben respecto al intento de la recurrente de evaluar nuevamente la procedencia de la condena por daño moral y la sanción punitiva impuesta por los magistrados de acuerdo al art 52 bis de la Ley 24240. Sin perjuicio del déficit argumental indicado, tiene dicho este Cuerpo que la aplicación de daños punitivos corresponde a

una previa evaluación de circunstancias de hecho y prueba, exclusivas de los Jueces de grado y exentas de casación (cf. STJRNS1 - Se. 82/16 "Asociación de Defensa de Consumidores y Usuarios de General Roca - ADECU-")..." .

V. Agrego que, para derribar el mérito jurídico de la sentencia, no alcanza con alegar la existencia de arbitrariedad o ilogicidad, sino que es necesario demostrar que la interpretación de las circunstancias fácticas ventiladas en la instancia ordinaria es contraria a toda lógica y carece de apoyo racional. La arbitrariedad o el absurdo como excepciones deben estar debidamente acreditadas, lo que no ocurre en el caso.

VI. El STJ en esa línea dijo en "EDERSA S.A. S/QUEJA EN: SILVA RIOSECO, JEANETTE CRISTINA C/EDERSA S/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expediente N° RO-00914-C-2022 "... Además, tal como fuera señalado por el Tribunal de revisión, las temáticas en las que insiste la quejosa, resultan ser cuestiones de hecho y prueba, ajenas a esta instancia de legalidad. Tal como ha expresado este Cuerpo "los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación". Cf STJRNS1 -Se. 58/20 "Schindler"-- En tal orden de ideas, si bien pueden existir argumentos para el disenso con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, poniendo en entredicho la justicia del fallo, la cuestión no puede ser objeto de tratamiento en la instancia de casación, en la que solo corresponde efectuar

el control de legalidad de los fallos judiciales y no su acierto estimativo. La arbitrariedad o el absurdo son la excepción que, como remedio último, permite, en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar un sentencia como acto jurisdiccional..... "

VII. Observo, por otro lado, que el recurso no realiza la necesaria crítica minuciosa y pormenorizada a los argumentos centrales de la resolución, ni prueba la concreta violación de las normas, ni las arbitrariedades invocadas, incumpliendo de este modo la exigencia del artículo 252 del CPCyC.

Recordemos que la apertura de la vía casatoria sólo tiene chances de prosperar a partir de una consideración minuciosa de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley o de la arbitrariedad argüida, estando reservada para efectuar el control de legalidad de las sentencias judiciales. Mas los fundamentos dados en la resolución recurrida resultan omitidos por la recurrente.

VIII. Concluyendo, propongo al acuerdo denegar el recurso de casación con costas y regular los honorarios de los honorarios a los letrados Milva Desprini y Nicolás Diaz en el 25% -en conjunto-, a Cristian Salazar Alcaide en el 30% y a Gustavo Roberto Tiemroth en el 30%, todos con relación a los honorarios asignados a cada representación letrada en la instancia anterior. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:** Denegar el recurso de casación con costas y regular los honorarios a los letrados Milva Desprini y Nicolás Diaz en el 25% -en conjunto-, a Cristian Salazar Alcaide en el 30% y a Gustavo Roberto Tiemroth en el 30%, todos con relación a los honorarios asignados a cada representación letrada en la instancia anterior -artículo 15 Ley G 2212.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-